

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. **110013103025 2021 00135 00**

El artículo 109 del código General del proceso prevé, entre otras cosas, “[los memoriales y demás comunicaciones recibidos deben ser atendidos en el orden de su ingreso]”.

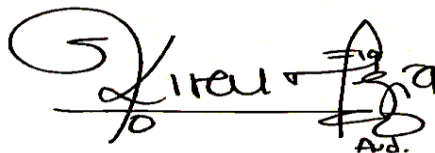
Con base en lo anterior y en atención a que la suscrita asumió la titularidad de este Estrado Judicial el 8 de agosto de la presente anualidad y considerando que se encuentran pendientes por decidir la instancia 48 procesos que se encuentran en etapa de juzgamiento y que requieren abrirse nuevamente a etapa de alegaciones, resulta necesario suspender las audiencias programadas al interior del presente trámite y así garantizar que los asuntos sean resueltos de manera cronológica, promoviendo la transparencia y equidad en la administración de justicia. Esta disposición complementa la presente medida, asegurando un manejo ordenado de los procesos que se pretenden evacuar.

El propósito de esta medida es permitir que dichos procesos sean evacuados de manera eficiente, con el fin de dictar sentencia oral en cada caso, evitando así la prórroga innecesaria de los términos de decisión y, a su vez, asegurando un trámite ordenado y ágil de los litigios.

En cuanto a los términos de decisión, es importante señalar que, aunque estos son perentorios según el Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC5992-2020, y de la Corte Constitucional, en sentencia T-014 de 2020, ha permitido cierta flexibilidad en su aplicación, bajo el principio que la justicia debe ser eficaz y garantizar los derechos fundamentales, es por ello, que los términos pueden ser adaptados de manera subjetiva según las circunstancias particulares, sobre todo cuando la carga laboral del juez afecta la celeridad del proceso. En concordancia con lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia C-284 de 2014, ha subrayado que el derecho al debido proceso y a una pronta decisión no debe contraponerse a la calidad y fundamentación de la misma, lo que justifica la flexibilidad en situaciones excepcionales.

Por consiguiente, una vez emitidos los fallos correspondientes que se encuentran pendientes de decisión, se reprogramarán las audiencias afectadas por esta medida en el mismo orden en que estaban inicialmente fijadas, garantizando así la continuidad del trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ